

El art. 199 del C. P. comprende también a los delitos contra el honor sexual cometidos en agravio de mujeres, menores de 16 años.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y Manuel Félix Rojas Tara en la causa que se sigue contra éste, por delito contra el honor sexual. —Procede de Tacna.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

María Luisa viuda de Penna, denunció que su hija menor de edad, Fortunata Penna, había sido víctima del delito contra el honor sexual, acusando, como autor, a Humberto Manuel Félix Rojas, lo que motivó la instrucción respectiva, que terminada, se eleva con el dictamen de fs. 17 e informe de fs. 18; produciéndose la acusación de fs. 20 vta., que contiene la versión de los antecedentes, y un detallado estudio del proceso. En armonía con esa acusación se dispone la realización del juicio oral, por auto de fs. 22 vta., y que aparece en las actas de fs. 26 y siguientes; terminando el juicio con la sentencia de fs. 33, cuyo fallo desestima la prescripción hecha valer por el defensor del reo, en el acto de la audiencia e impone al acusado la pena de 5 meses de prisión, y la obligación de pagar a la agraviada, 200 soles como dote y

100 por indemnización civil. Rejas hace valer recurso de nulidad en la parte que desestima la prescripción deducida, concedido a fs. 36; y el Fiscal interpone, también, dicho recurso, porque pidió 2 años de prisión, que le ha sido concedido a fs. 36 vta.

Rejas, que no había llegado a los 21 años, en la fecha del delito, conoció a la menor, y después de enamorarla, haciendo uso de promesa de matrimonio, obtuvo que ésta se le entregara, realizando el acto sexual, y resultando la menor embarazada, que dió a luz en junio de 1935 (fs. 11), Estos hechos están plenamente probados con el mérito de la instrucción, que contiene la confesión del reo, la exposición de la menor, y la partida que acredita el nacimiento del niño, resultado de esas relaciones.

El Tribunal Correccional de Tacna, considera el delito como previsto en el art. 201 del C. P., y bajo ese erróneo concepto, impone la pena ya referida. El Fiscal aprecia que el delito está considerado en el art. 199 del mismo Código, y persigue para el reo 2 años de prisión; y aunque el reo ha convenido en la sentencia reclama de la misma, en cuanto deniega la prescripción que su defensor hizo valer.

El dictamen del Fiscal del Tribunal Correccional, y su exposición verbal, hacen ver, en forma detallada, sobre la base de la partida de nacimiento de la menor agraviada y de la hija que tuvo, que cuando el hecho se realizó no había llegado a los 16 años, y en consecuencia no puede aplicársele jamás el art. 201 del C. P., al reo del delito cometido en agravio de una menor de 16 años, desde que ese artículo se refiere a u-

na menor que tenga más de 16 años y menos de 21, de conducta irreprochable; y hay error sustancial, en el Tribunal Correccional, al conceptuar que no es de aplicación el art. 199 del C. P., por sostener que no se trata de un acto de pederastia, pues si esta disposición legal emplea la frase “a un menor”, ella no quiere decir que sólo sea de sexo masculino y que quede exceptuado el del género femenino, ya que el art. 10 del C. C., es terminante al establecer la doctrina legal y aplicable, en todo caso, de que bajo la palabra hombre se comprende a la mujer, y las disposiciones de la ley abrazan a ambos sexos siempre que aquella no distinga expresamente. Además, reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha sancionado esta doctrina, y no puede ser otra porque entonces según el criterio del Tribunal Correccional todos los delitos contra el honor, en agravio de las menores, quedarían impunes, ya que en el C. P. no existe disposición expresa que se refiera a ellas lo que es insostenible desde que si castiga la seducción de mayores de 16 años, es simplemente racional que tiene que castigar la de las menores que no han llegado a esa edad por que el delito tiene más gravedad. El art. 199 del C. P. es sumamente claro para darle una interpretación como la que pretende el Correccional de Tacna. La calificación que ha hecho el Fiscal de ese Tribunal, con aplicación de este artículo últimamente citado, está arreglado a ley; pero conceptúo que la pena que ha solicitado es excesiva, por que favorece al acusado su menor edad, comprobada con el certificado de fs. 14, y el cálculo de la fecha en que cometió el delito, y lo dispuesto en el art. 148 del

C. P., que impone la obligación de rebajar la pena más allá del mínimum señalado para los mayores.

La excepción de prescripción es notoriamente improcedente. El delito se cometió el año 1934, y no hay disposición legal alguna que determine que la acción prescribe al año, tratándose de esta clase de delitos, pues en casos como el estudiado y por ser menor de edad el acusado, se necesitaría el trascurso de 3 años, 9 meses, para que la prescripción fuera procedente.

Apoyado en las consideraciones aducidas el Fiscal es de opinión que esta Suprema Corte debe declarar: que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que deniega la prescripción deducida y señala el monto de la dote y responsabilidad civil; que HAY NULIDAD en dicha sentencia en cuanto fija la pena de 5 meses de prisión; reformándola, en esta parte, condenar al reo Rejas a la pena de un año de prisión.

Lima, abril 4 de 1936.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, abril 17 de 1936.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fs. 33, su fecha 4 de febrero último, en cuanto impone a Manuel Félix Rejas y Tara, reo de delito contra el honor sexual, la pena de cinco meses de prisión; y reformándola, lo condenaron a un año de dicha pena, que vencerá el 2 de febrero de 1937: declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que dicha sentencia contiene ; y los devolvieron.

Elías. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza. — Arenas. Cárdenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 2071.—Año 1935.
